Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

I. Se tiene a la vista para resolver expediente del informe final de auditoría financiera número **APP guion cero diecinueve guion dos mil veinticinco (APP-019-2025)**, practicado por la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral al partido político **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA - URNG-MAIZ-**, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés. **II.** Se tiene por evacuada la audiencia conferida en resolución número **SRC guion R guion ciento tres guion dos mil veintiséis SAEA diagonal wama (SRC-R-103-2026 SAEA/wama)**, de fecha catorce de julio de dos mil veintiséis, notificada el diecisiete de julio del mismo año.

C O N S I D E R A N D O I:

Que derivado de la auditoría practicada se determinaron siete hallazgos relacionados con el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables, siendo los siguientes: 1) Informes financieros presentados de forma incompleta, por incumplir con los requisitos legales; 2) Falta de presentación de la declaración jurada sobre la fuente de ingresos y manejo del financiamiento público y privado que reciba la organización política en su jurisdicción y falta de presentación de los libros de caja autorizados por el Secretario General Nacional; 3) Apertura extemporánea e incumplimiento del procedimiento de la cuenta bancaria de campaña electoral; 4) Cuentas por liquidar afiliados, no documentadas, no integradas y duplicadas; 5) Egresos no dinerarios no reportados en el Estado de Ingresos y Egresos; 6) Gastos incluidos en el Estado de Ingresos y Egresos dos mil veintitrés que no corresponden; y 7) Incumplimiento parcial de la distribución del financiamiento público de cuota dos mil veintiuno y cuotas de formación, capacitación y funcionamiento de años anteriores ejecutadas como gastos de campaña electoral en el año dos mil veintitrés. Asimismo, se determinaron dos deficiencias de control interno: 1) Informes financieros y libro de contribuciones con deficiencias; y 2)

REGISTRO DE CIUDADANOS - DIRECCIÓN - GUATEMALA, C. A.

REGISTRO DE CIUDADANOS - SECRETARIA - GUATEMALA, C.A.

Incumplimiento a los procedimientos estipulados en el Acuerdo número mil trescientos cincuenta y uno guion dos mil veintitrés del Tribunal Supremo Electoral, relacionado con el módulo de campaña electoral.

En consecuencia, esta Dirección General confirió audiencia por quince días al partido político relacionado, a efecto que se pronunciara respecto del contenido del informe final número APP guion cero diecinueve guion dos mil veinticinco (APP-019-2025) y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes. La cual fue evacuada en oficio número SN guion URNG guion cero veinticinco guion dos mil veintiséis, presentado el seis de agosto de dos mil veintiséis, en el cual la organización política formuló argumentos respecto de cada hallazgo y manifestó haber adoptado medidas correctivas en materia contable y de control interno.

Posteriormente, la documentación fue analizada por Auditoria de esta Dirección, en OPINIÓN guion RC guion veintiséis guion dos mil veintiséis (OPINIÓN-RC-26-2026), de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, concluyendo que los siete hallazgos relacionados con el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables se confirman, al considerar que los argumentos expuestos por la organización política no desvirtuaron los hechos determinados en el informe final de auditoría.

C O N S I D E R A N D O II:

Que conforme lo previsto en los artículos 19 Bis, 21, 21 Bis, 21 Quinquies, 22 y 24 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, corresponde al Tribunal Supremo Electoral ejercer el control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas, así como verificar el origen, manejo, destino y correcta rendición de cuentas de los recursos públicos y privados que estas administren. Tal función exige que la información financiera presentada sea completa, verificable, oportuna y respaldada por documentación idónea, a efecto de establecer la razonabilidad de los registros y la adecuada aplicación de los recursos.

El Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, contenido en el Acuerdo número seiscientos dos guion dos mil veintidós (602-2022) del Tribunal Supremo Electoral, vigente durante el período auditado, regula las obligaciones de contabilidad, rendición de

cuentas, responsabilidad de la información financiera, manejo de cuentas bancarias, aportaciones y presentación de informes, entre otros aspectos. En consecuencia, los hallazgos deben ser examinados atendiendo a la obligación objetiva de rendición de cuentas, y la respuesta de la organización política y los elementos aportados para desvirtuar cada incumplimiento.

C O N S I D E R A N D O III:

Que la obligación de rendir cuentas de las organizaciones políticas por medio de los estados financieros, informes de financiamiento y registros contables tiene como finalidad permitir un control efectivo y continuo sobre los recursos que administran. En tal sentido, esta Dirección procedió a revisar individualmente los hallazgos determinados.

Respecto al hallazgo número uno: Informes financieros presentados de forma incompleta, por incumplir con los requisitos legales, auditoría determinó dos extremos: a) la falta de presentación del dictamen emitido por un Contador Público y Auditor externo respecto de los Estados Financieros del año dos mil veintitrés; y b) la falta de firma del responsable del Órgano de Fiscalización Financiera en diversos informes presentados al Tribunal Supremo Electoral, entre ellos el Balance de Situación General, Estado de Ingresos y Egresos, informes de financiamiento privado, informes del uso del financiamiento público, informe de campaña electoral e informe de publicidad.

La organización política manifestó, respecto del primer extremo, que no pudo contratar los servicios de un auditor externo por carecer de recursos económicos; y respecto del segundo, que el órgano de fiscalización financiera se desintegró y, debido a problemas internos, no fue posible nombrar oportunamente a sus sustitutos, dichos argumentos explican las circunstancias que rodearon el incumplimiento, pero no acreditan que la documentación requerida haya sido presentada ni que los informes hayan contado con las firmas exigidas durante el período fiscalizado, toda vez la obligación reglamentaria no queda sin efecto por la insuficiencia de recursos económicos ni por la desintegración de un órgano partidario, pues correspondía a la organización adoptar las medidas necesarias para mantener operativos sus mecanismos de control y rendición de cuentas.

REGISTRO DE CIUDADANOS - DIRECCIÓN - GUATEMALA, C. A.

REGISTRO DE CIUDADANOS - SECRETARIA - GUATEMALA, C. A.

Por consiguiente, el hallazgo se confirma, sin perjuicio de las circunstancias expuestas por el partido político deben ser valoradas únicamente para graduar la respuesta administrativa, en tanto el expediente no evidencia que la falta de dictamen o de firmas haya tenido por objeto ocultar recursos, sino que constituye un incumplimiento formal y de control que afectó la integridad de la información financiera presentada.

En cuanto al hallazgo número dos: Falta de presentación de la declaración jurada sobre la fuente de ingresos manejo del financiamiento público y privado y falta de presentación de los libros de caja autorizados, auditoría estableció que no fueron presentados los informes trimestrales detallados de ingresos y egresos acompañados de la declaración jurada correspondiente, así como los libros de caja individualizados para las estructuras municipales y departamentales que recibieron financiamiento público.

En su evacuación de audiencia, la organización política expresó que no fue posible recopilar oportunamente la información de las estructuras partidarias vigentes en los municipios y departamentos y con el propósito de mantener algún mecanismo de control, se autorizaban folios en blanco para que posteriormente fueran completados con la información de los gastos realizados. Esta explicación no desvirtúa el incumplimiento, toda vez que reconoce que al momento correspondiente no se contaba con los libros debidamente autorizados e individualizados ni con la totalidad de los informes y declaraciones juradas requeridas.

En consecuencia, el hallazgo número dos se confirma, al haberse acreditado una deficiencia objetiva en los mecanismos de rendición de cuentas de las estructuras territoriales, debe precisarse, no obstante, que la falta de libros e informes no demuestra por sí sola apropiación o desvío de fondos, por lo que la consecuencia jurídica debe corresponder a la infracción documental y de control efectivamente comprobada.

Respecto al hallazgo número tres: Apertura extemporánea e incumplimiento del procedimiento de la cuenta bancaria de campaña electoral, auditoría determinó que la cuenta identificada para campaña electoral fue abierta en marzo de dos mil veintitrés, pese a que el procedimiento aplicable

requería su apertura con anterioridad; asimismo, se estableció que determinados gastos de campaña fueron canalizados mediante cuentas utilizadas para financiamiento público de funcionamiento.

La organización política argumentó que, por políticas internas de las entidades bancarias, no le fue posible abrir una cuenta de campaña en noviembre del año anterior y que existía una cuenta previa de naturaleza electoral, cuyo saldo fue posteriormente trasladado a la cuenta aperturada. Sin embargo, dentro de la evacuación de audiencia no se acompañó constancia emitida por entidad bancaria, solicitud rechazada, comunicación formal o documento equivalente que acreditara de manera suficiente una imposibilidad material para cumplir con el procedimiento establecido. Tampoco se desvirtuó que se utilizaron cuentas distintas de la específica de campaña para registrar determinadas operaciones electorales.

Por lo anterior, el hallazgo se confirma, toda vez que la política bancaria fue considerada, pero carece de respaldo documental suficiente para excluir la responsabilidad administrativa derivada de la apertura extemporánea y del uso de cuentas distintas a la destinada específicamente para campaña electoral.

En relación al hallazgo número cuatro: Cuentas por liquidar afiliados, no documentadas, no integradas y duplicadas, auditoría determinó que el Balance de Situación General reflejaba cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos quetzales con noventa y nueve centavos (Q465,472.99) en cuentas por liquidar afiliados, observándose partidas sin documentación de soporte, valores no registrados adecuadamente como cuentas por cobrar y montos duplicados.

REGISTRO DE CIUDADANOS - DIRECCIÓN - GUATEMALA, C.A.

La organización política manifestó que la mayoría de esos saldos provenían de períodos anteriores y que se encontraba realizando gestiones para obtener documentos de legítimo abono y disminuir progresivamente los montos pendientes, tal argumento evidencia acciones de regularización, no obstante también confirma que al cierre del período auditado existían saldos sin documentación

REGISTRO DE CIUDADANOS - SECRETARIA - GUATEMALA, C.A.

suficiente o con deficiencias en su integración contable. Por consiguiente, las gestiones posteriores no desvanecen la situación financiera existente al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, el hallazgo número cuatro se confirma, debiendo entenderse que la observación recae exclusivamente sobre las partidas individualizadas por auditoría como carentes de soporte, no registradas o duplicadas, y no sobre la totalidad del saldo como si todo éste careciera de documentación.

Respecto al hallazgo número cinco: Egresos no dinerarios no reportados en el Estado de Ingresos y Egresos, auditoría determinó que la organización política no incluyó ciento cinco mil quinientos doce quetzales con sesenta y un centavos (Q105,512.61) correspondientes a egresos no dinerarios, pese a que tales operaciones debían reflejarse en las cuentas de control conforme su naturaleza contable.

La organización política sostuvo que, según el criterio aplicado por su Secretaría de Finanzas y contador general, cada ingreso no dinerario genera simultáneamente un gasto directo y que, por esa razón, no consideró necesario efectuar el registro en la forma observada por auditoría. La explicación evidencia una diferencia de criterio contable, pero no desvirtúa la obligación de que la información financiera revele, en forma separada y trazable, tanto el ingreso no dinerario como la aplicación o egreso asociado, puesto que dicha presentación permite conocer el origen y destino de los aportes en especie y comprobar la razonabilidad del estado financiero.

Por lo tanto, el hallazgo se confirma debido a la discrepancia técnica expuesta por la organización política toda vez que no constituye prueba suficiente para tener por correctamente reportada la información en el Estado de Ingresos y Egresos.

En cuanto al hallazgo número seis: Gastos incluidos en el Estado de Ingresos y Egresos dos mil veintitrés que no corresponden, auditoría identificó ochenta y un mil ochocientos noventa y tres quetzales con diecinueve centavos (Q81,893.19) correspondientes a ejercicios anteriores; mil ochocientos cuarenta quetzales (Q1,840.00) correspondientes a la adquisición de un activo que no debía reconocerse como gasto del período; y cinco mil quetzales (Q5,000.00) registrados en forma

duplicada, determinando un total de ochenta y ocho mil setecientos treinta y tres quetzales con diecinueve centavos (Q88,733.19) que no correspondía presentar como egreso del ejercicio auditado.

El partido político manifestó que algunos montos provenían de cuentas pendientes de liquidar de años anteriores y que, al recibirse en dos mil veintitrés la documentación de legítimo abono, fueron reportados como gastos del año en curso; respecto de la duplicidad de cinco mil quetzales, obedeció a un error involuntario de digitación. La explicación no desvirtúa el hallazgo, en virtud que confirma que se incorporaron al ejercicio dos mil veintitrés gastos pertenecientes a períodos anteriores y que existió un registro duplicado, igualmente, la adquisición de un activo requiere tratamiento contable distinto al de un gasto corriente.

En consecuencia, el hallazgo número seis se confirma en aspectos contables y de rendición de cuentas, la duplicidad atribuida a un error de digitación no permite inferir por sí sola una conducta dolosa, pero sí demuestra que la información presentada no reflejó razonablemente la totalidad de las operaciones del período auditado.

En relación al hallazgo número siete: Incumplimiento parcial de la distribución del financiamiento público de cuota dos mil veintiuno y cuotas de formación, capacitación y funcionamiento de años anteriores ejecutadas como gastos de campaña electoral dos mil veintitrés, auditoría estableció que determinados recursos correspondientes a cuotas de años anteriores fueron aplicados a gastos de campaña electoral, identificando un total de ciento setenta mil cincuenta y cinco quetzales con veinticinco centavos (Q170,055.25). Asimismo, se observaron cheques correspondientes a distribuciones anteriores que fueron anulados y posteriormente redistribuidos.

La organización política sostuvo que las anulaciones obedecieron a causas internas de determinadas estructuras partidarias y que los montos fueron posteriormente reintegrados o redistribuidos; además, señaló que la legislación no regula expresamente un procedimiento de redistribución. No obstante, la obligación contenida en el artículo 21 Bis de la Ley Electoral y de

REGISTRO DE CIUDADANOS – DIRECCIÓN – GUATEMALA, C. A.

REGISTRO DE CIUDADANOS – SECRETARIA – GUATEMALA, C. A.

Partidos Políticos establece destinos específicos para el financiamiento público y, para el año que coincide con elecciones, autoriza que el partido destine a campaña electoral el total de la cuota anual que le corresponde en dicho año. Esta autorización excepcional debe interpretarse en conexión con el principio de afectación del financiamiento público: los recursos recibidos en ejercicios anteriores conservan el destino para el cual fueron distribuidos mientras no exista disposición legal que permita modificarlo retroactivamente.

De esa cuenta, los saldos provenientes de cuotas de dos mil veintiuno y dos mil veintidós no podían ser tratados como si integraran la cuota anual correspondiente al año electoral dos mil veintitrés, pues ello alteraría el destino legal originalmente asignado a esos recursos. La circunstancia de que algunos cheques hubieran sido anulados y sustituidos tampoco modifica el origen temporal y la finalidad legal de los fondos. Por tanto, el hallazgo número siete se confirma, quedando precisado que la irregularidad deriva de la utilización de recursos sujetos a una afectación distinta y no de la mera existencia de saldos no ejecutados de ejercicios anteriores.

Dentro del expediente se establecieron dos deficiencias de control interno, la primera se relaciona con la numeración repetida de folios en el Estado de Ingresos y Egresos y Balance de Situación General, así como con recibos de contribuciones dinerarias emitidos en junio de dos mil veintitrés y registrados como ingresos del mes anterior. La segunda se refiere al incumplimiento de determinados procedimientos del módulo de campaña electoral regulado mediante Acuerdo número mil trescientos cincuenta y uno guion dos mil veintitrés, particularmente en cuanto al cierre o congelamiento de la información correspondiente a campaña electoral.

La organización política manifestó haber girado instrucciones al contador general, Secretaría de Finanzas y órgano de fiscalización para realizar las correcciones y garantizar el cumplimiento de los procedimientos correspondientes. Tales medidas se valoran positivamente como acciones de mejora; sin embargo, no desvirtúan que las deficiencias existieron durante el período fiscalizado. En consecuencia, ambas deficiencias de control interno se tienen por confirmadas, sin que por sí solas

se equiparen a una infracción autónoma de mayor gravedad, sino como circunstancias que evidencian la necesidad de fortalecer los controles financieros de la organización política.

Del análisis efectuado, esta Dirección estima que los hallazgos confirmados evidencian incumplimientos a obligaciones de registro, documentación, uso de cuentas bancarias específicas, presentación de informes, aplicación del financiamiento público y rendición de cuentas. No obstante, se advierte que la organización política compareció a evacuar la audiencia, exponiendo las circunstancias de los hechos y manifestó la adopción de medidas correctivas.

L E Y E S A P L I C A B L E S:

Artículos citados: 1, 18, 19 Bis, 21, 21 Bis, 21 Quinquies, 22, 24 Bis, 88, 89, 90, 96, 121, 154, 155, 156, 157 y 163 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; disposiciones aplicables del Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, contenido en el Acuerdo número seiscientos dos guion dos mil veintidós del Tribunal Supremo Electoral, vigente durante el período auditado; Acuerdo número mil trescientos cincuenta y uno guion dos mil veintitrés del Tribunal Supremo Electoral; y 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

P O R T A N T O:

ESTA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, con fundamento en los considerandos y leyes citadas, **RESUELVE:** I. Sancionar con **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al partido político **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA -URNG-MAIZ-**, por incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el control y fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas, derivado del informe final número APP guion cero diecinueve guion dos mil veinticinco (APP-019-2025), correspondiente a auditoría financiera practicada por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por los motivos anteriormente expuestos. **II.** Prevenir al partido político para que adopte las medidas necesarias a efecto de asegurar que sus informes financieros, libros, registros, cuentas bancarias y aplicación del financiamiento público se ajusten estrictamente a la Ley Electoral y de

Partidos Políticos y a la normativa reglamentaria correspondiente. **III.** En el supuesto que la organización política continúe con actos de esta naturaleza o incumpla nuevamente una resolución o disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral, se estará a lo regulado en el artículo 90 literal b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. **VI.** Publíquese **VII.** Remítase copia de la presente resolución al Departamento de Organizaciones Políticas para la anotación respectiva, conforme lo previsto en el artículo 96 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos para su conocimiento y efectos consiguientes. **VII. NOTIFÍQUESE.**

Lic. Sergio Antonio Escobar Antillón
Director de la Dirección General del Registro de Ciudadanos

REGISTRO DE CIUDADANOS – DIRECCIÓN – GUATEMALA, C. A.

REGISTRO DE CIUDADANOS – SECRETARIA – GUATEMALA, C. A.

MSc. Zuly Vanessa Argueta González
Secretaria de la Dirección General del Registro de Ciudadanos

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DEPARTAMENTO ORGANIZACIONES POLITICAS
DEL REGISTRO DE CIUDADANOS
RECIBIDO
05 NOV 2026
HORA: 11:21 No.:
FIRMA:

Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las Once horas con cincuenta minutos, del día dieciseis de octubre de dos mil veintiséis, en la primera calle seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad, **NOTIFIQUÉ**, al: Partido Político **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA – URNG-MAIZ-,** la resolución **SRC-R-151-2026 SAEA/kmbb,** de fecha nueve de octubre de dos mil veintiséis, dictada por el Departamento de Organizaciones Políticas, por copias de ley que entregué a: Olga Ruiz; quien se identifica con el documento personal de identificación -DPI-, con código único de identificación -CUI-, 2736 00400 0101, quien enterado (a) de conformidad si firmó.

(f) _____

NOTIFICADO (A)

Tribunal Supremo Electoral
Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos
RECIBIDO
04 NOV 2026
Hora: _____ Firma: _____
Ref.: _____

REGISTRO DE CIUDADANOS - SECRETARIA - GUATEMALA, C.A.

Luis Jose Aguirre
Notificador
Dirección General del
Registro de Ciudadanos

No se llevó a cabo la notificación, por la causa siguiente:

☐ Dirección incorrecta ☐ No existe la dirección ☐ Persona a notificar falleció

☐ Lugar desocupado ☐ Persona fuera del país ☐ Datos no concuerdan

RAZÓN: _____

Uso Exclusivo del Tribunal Supremo Electoral

Uso Exclusivo del Tribunal Supremo Electoral
Uso Exclusivo del Tribunal Supremo Electoral